



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 1997-642

**Demandante: FABIO ANTONIO HERNANDEZ ISAZA
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

En memorial que antecede, el PAR ISS, solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que obren a órdenes del despacho en virtud del presente proceso.

Teniendo en cuenta que en efecto se encuentra constituido el título judicial N° 41323000010788xx por valor de \$2.939.000 producto de los remanentes de un embargo decretado, y que mediante auto del 06 de julio de 2009 se terminó el proceso por inactividad del proceso, encuentra el Despacho, que es procedente realizar la devolución de los remanentes a la entidad reclamante.

Así las cosas, se ordena el reintegro de título judicial solicitado a la parte solicitante al PAR ISS.

Se advierte que la entrega del título se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2005-946

**Demandante: FABIO ANTONIO HERNANDEZ ISAZA
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

En memorial que antecede, el PAR ISS, solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que obren a órdenes del despacho en virtud del presente proceso.

Verificado el sistema de títulos judiciales se observa que en efecto se encuentra constituido el título judicial N° 413230000659xx por valor de \$381.500, consignados por el Instituto de Seguros Sociales; sin embargo, encuentra el despacho que no son ciertas las manifestaciones realizadas por la parte solicitante, ya que el citado título no se encuentra asociado al proceso 2005-946 adelantado por este Despacho.

Puede observarse incluso, que el proceso 05001310500320050094600, fue promovido por Hernán de Jesús Cortés Cortés con CC 6.781.900, mientras que el título judicial N° 413230000659xx por valor de \$381.500, fue constituido en favor de Oscar Cortes Cortés con CC. 3.359.003, sin que sea parte en este proceso y sin esté asociado a ningún proceso adelantado aun este Despacho.

Así las cosas, estando el título judicial en favor de una persona que no hace parte de este proceso, no puede ordenarse la devolución del mismo a través de este proceso, por lo que se denegará la solicitud.

Ahora bien, verificado el Sistema de Gestión Judicial se observa que con los datos Oscar Cortes Cortés con CC. 3.359.003 se adelantó el proceso ordinario 05001310501020040056300 y el ejecutivo 05001310501020070052800 en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, razón por la cual la parte solicitante deberá adelantar los trámites pertinentes a efectos de verificar si los dineros consignados corresponden a dichos procesos, y en caso afirmativo,

informarle a este Despacho a fin de proceder con la conversión de los títulos al Juzgado Correspondiente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2011-460

**Demandante: ALVARO PARRA OSPINA
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

En memorial que antecede, el PAR ISS, solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que obren a órdenes del despacho en virtud del presente proceso.

Teniendo en cuenta que en efecto se encuentra constituido el título judicial N° 413230000115393xx por valor de \$600.000 producto de un embargo decretado, y que mediante auto del 24 de octubre de 2017 se terminó el proceso por inactividad del proceso, encuentra el Despacho, que es procedente levantar la medida de embargo que fue decretada.

Ahora bien, mediante auto del 29 de octubre se denegó la entrega de los dineros embargados al PAR ISS, sin embargo, observa este despacho que dicha decisión no se encuentra ajustada a derecho, pues dichos dineros fueron retenidos al extinto Instituto de seguros Sociales y no a Colpesniones, razón por la cual, se ordenará su reintegro a la parte solicitante al PAR ISS.

Se advierte que la entrega del título se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320140033500
Ejecutante: LUZ AMPARO VIANA DE AGUDELO
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado acciones tendientes a impulsar el proceso, pese a que actualmente no se encuentra ninguna actividad procesal a cargo del despacho.

Tal y como se verifica a folio 79 del expediente físico, la última actuación realizada por el ejecutante data del 28 de agosto de 2018 sin que con posterioridad a ello realizara ninguna otra actuación dentro del proceso ni denunciara medida tendiente a obtener el pago total de la obligación.

Así las cosas, se ORDENA el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150181000
Ejecutante: LUIS ALFONSO ROMERO CARDONA
Ejecutado: COLPENSIONES**

En el presente proceso ejecutivo conexo, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por Bancolombia, frente a la medida de embargo decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Consulte la respuesta en los siguientes links:

[06CorreoMemorial 14-06-23.pdf](#)

[07 CR_EMB_78041778_9003360047.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal line at the end.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320160058300
Ejecutante: JOSE GUILLERMO ALZATE ALZATE
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado acciones tendientes a impulsar el proceso, pese al requerimiento realizado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Tal y como se verifica en el expediente, mediante auto del 07 de diciembre de 2018 se ordenó continuar con la ejecución por saldo pendiente, sin que con posterioridad a ello realizara ninguna otra actuación dentro del proceso ni denunciara medida tendiente a obtener el pago total de la obligación.

Así las cosas, se ORDENA el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDR', written over a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **GUILLERMO DE JESUS SIERRA PEREZ** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2016-01008-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **GUILLERMO DE JESUS SIERRA PEREZ** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el trámite procesal, observa el Despacho que, por auto del 19 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

- a. Por la suma de \$ 15.973.560, por concepto de la diferencia de los intereses moratorios liquidados y los cancelados por Colpensiones.
- b. Por la suma de \$ 5.350.652.00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.
- c. Por la suma de \$ 294.750.00, por concepto de las costas del proceso ordinario en segunda instancia.

Pero no se ordenó la indexación de dichas sumas, no obstante, se advierte que revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, no fue ordenada la indexación de las costas impuestas a cargo de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones. y tampoco se ordenó indexar los intereses moratorios

En este sentido, es dable indicar que, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Es menester señalar que el despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho cambia de postura y de aquí en adelante, no accederá a la indexación de las costas procesales, ni ordenará intereses legales o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, siempre y cuando dicha obligación no aparezca ordenada en la sentencia ordinaria.

Así las cosas, este Despacho procede a efectuar control de legalidad al auto de fecha 19 de octubre de 2016 y en consecuencia no se ordenará la indexación de las sumas adeudadas por intereses ni por costas.

Por lo tanto transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de octubre del 2016 se libró mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO DE JESUS SIERRA PEREZ** contra COLPENSIONES por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$ 15.973.560, por concepto de la diferencia de los intereses moratorios liquidados y los cancelados por Colpensiones.
- b) Por la suma de \$ 5.350.652.00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.
- c) Por la suma de \$ 294.750.00, por concepto de las costas del proceso ordinario en segunda instancia.
- d) Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 7 de febrero del 2023, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, por lo que se tendrá en cuenta para resolver las excepciones del presente proceso judicial, la Resolución SUB 59752 del 02 de marzo del 2022 por medio de la cual la entidad le comunica al Señor

GUILLERMO SIERRA PEREZ la existencia del título judicial N°413230003039582 del 11 de mayo de 2018 por valor de \$5.645.402, valor con el cual se cumple con el pago de las costas de primera y segunda instancia fijadas en el proceso con radicado 05001310500320100066300; además de lo anterior, se le indica al ejecutante que la entidad le realizará un pago único de \$ 8,214,741.00 por concepto de la diferencias de intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2007 al 28 de febrero de 2015 (día anterior del ingresó en nómina de pensionados de la Resolución GNR No. 73560 del 11 de marzo de 2015. Por lo que se declarara que prospera parcialmente la excepción de pago propuesta.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se aprobó la liquidación de costas 28 de mayo de 2013, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda 22 de marzo de 2018, no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 22 de marzo del 2021, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho termino

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR probada** parcialmente la excepción de pago, propuestas por la entidad ejecutada por lo tanto se ordenará cesar la ejecución con respecto a las costas del proceso ordinario y se ordenará la entrega del título N°413230003039582 por valor de \$5.645.402 a la parte demandante y seguir el proceso por el excedente de los intereses adeudados.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **GUILLERMO DE JESUS SIERRA PEREZ** y en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **\$ 7.758.819.00**, por concepto del saldo adeudado de la diferencia de los intereses moratorios liquidados y los cancelados por Colpensiones.

- 2.** Por las costas del proceso ejecutivo

3. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

4. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a335e20e63fbbf9b74560c90284f2d8b79316307e29f7889c677a2730de81**

Documento generado en 14/08/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-1027
Ejecutante: MIBIA HERRERA GARCIA
Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que actualmente se encuentra aprobado un crédito por valor de \$22.109.377, sin embargo, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que la entidad ejecutada consignó a órdenes de este despacho la suma de \$16.104.925, con lo cual se cubre de manera parcial el crédito aquí ejecutado.

Por lo anterior, se ordena la entrega del título judicial N° 4132300034541xx por valor de 16.104.925 y se ordena continuar la ejecución por el saldo insoluto de \$ 6.004.452.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 05001-31-05-003-2016-01251-00
Demandante : MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO
Demandado : COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO CONEXO

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no incluye correctamente los conceptos contenidos en el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 521 del C.P.C, el despacho la modificará; en el siguiente sentido:

a. COLPENSIONES adeuda a la señora MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO la suma de \$ 37.751.546,00, por concepto del saldo insoluto de los intereses del art.141 de la ley 100 de 1993.

Estando ajustada la liquidación de crédito efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tanto, se procede se procede a efectuar la liquidación de las costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.887.577.30.

CUMPLASE



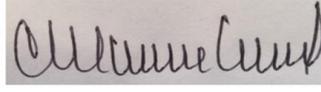
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

LIQUIDACION

V. AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	\$ 1.887.577.30.
OTROS GASTOS	-0-
V. TOTAL	\$ 1.887.577.30.

Medellín, 11 de agosto de 2023



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e556b8d0b602427cfffacd3e3ad25c98113206b1972bc2fafa230d5a3f0615ee5**

Documento generado en 14/08/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320160145700
Ejecutante: PEDRO PABLO RODRIGUEZ
Ejecutado: PAR ADPOSTAL**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado acciones tendientes a impulsar el proceso, pese al requerimiento realizado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Tal y como se verifica en el expediente, mediante auto del 15 de junio de 2018 se aprobó la liquidación del crédito sin que con posterioridad a ello realizara ninguna otra actuación dentro del proceso ni denunciara medida tendiente a obtener el pago total de la obligación.

Así las cosas, se ORDENA el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0061
Demandante: CARLOS HUMBERTO PEREZ GIL
Demandada: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044f0bbf5c478d15bfdd351c05d0395b9feafd479d0bd15faebdc0be30139ecc**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	10 DE AGOSTO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00783
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				MONICA FRANCO RAMOS									
Cedula de Ciudadanía				N° 42896577									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ									
Apoderado				SI		Tarjeta Profesional		N° 102561 Del CSJ					
Dirección Notificación				Medellín									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
Dirección Notificación				Carrera		Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				MELANY NIEVES TAMAYO									
Apoderado				T.P. N°257233									
APODERADO PORVENIR S.A.													
NOMBRE				DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES									
TARJETA PROFESIONAL				T.P. N°342800									

Se suspende el proceso y se ordena integrar a las empresas CEPACO S.A. Y CIFRAS CONSTRUCCIONES S.A., en calidad de LITISCONSORCIOS NECESARIOS POR PASIVA; por tanto, se le ordena a la parte demandante, que tramite la notificación de la demanda a dicha entidad de conformidad al decreto 806 de 2020 y se le concede un término de 10 días para que contesten la demanda.

Igualmente, se fija fecha para la realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS el próximo 4 de julio de 2024 a las 9:00 A.M, la cual se realizará de manera presencial física en la sala de audiencias del despacho.

Una vez terminada está, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se

continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/45110d97-1d8c-4e6c-ae46-0af24b937559?vcpubtoken=047b0ccf-390d-4b5d-9eb0-022526297942>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b908696185001426425424641a0c2e0e02deba0e0dc29ff2aa432ac1adc52**

Documento generado en 14/08/2023 04:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2021-00202

Demandante: **LUZ PATRICIA ARANGO CORREA**

Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Se corrige el auto **ADMISORIO** de fecha 3 de mayo del 2023, en el sentido de que la demanda es contra PORVENIR S.A. y no contra PROTECCION S.A.

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el de fecha 3 de mayo del 2023.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc67a485fbb7d93f45bb38d7fef3a40d0efd74478b13e0ef633c394ec293dff**

Documento generado en 14/08/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-001-31-05-003- 2021-0537-00

Demandante: DIAFANOR DE JESUS VIVARES

Demandado: PROTECCION S.A.

Proceso: ORDINARIO

Dentro del presente proceso ordinario incoado por DIAFANOR DE JESUS VIVARES contra PROTECCION S.A., el despacho al revisar el expediente se encuentra que es necesario integrar la Litis en debida forma , por tanto de oficio se ordena integrar el contradictorio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA; por tanto, se le ordena a la parte demandante, que tramite la notificación de la demanda a dichas entidades de conformidad al decreto 806 de 2020 y se le concede un término de 10 días para que contesten la demanda. Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5708c5b096096dd928a5ca80240dc4db09b264f814e24c804d1df541fd82c9b**

Documento generado en 14/08/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	14 DE AGOSTO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	099
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.628.181

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA
TARJETA PROFESIONAL	197-6852 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257-033 del C. S. de la J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRE	OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ
TARJETA PROFESIONAL	del C. S. de la J.

TEMA	
INEFICACIA AFILIACION A REGIMEN PERSIONAL	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberán la AFP demostrar que le dió al demandante información clara veraz y oportuna al momento de la afiliación y probar la demandante el perjuicio, daño o menoscabo a la seguridad social que tendría al momento de pensionarse.
- V. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: todos los documentos allegados por las demandadas.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ c.c 71.628.181**, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación del señor **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PROTECCION S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del señor **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante señor **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza del señor **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ** causado por PROTECCION S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. El señor **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes

a la fecha en que AFP PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, AFP PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al señor **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ**. COLPENSIONES subrogará a AFP PROTECCION S.A en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para AFP PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado.

Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DECIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PROTECCION S.A** en favor del demandante señor **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ**. **AGENCIAS EN DERECHO \$4.640.000,00.**

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/50015590-68a6-431c-be69-c2e2457e1fb4?vcpubtoken=03afd216-549e-4075-8928-7d4189941ede>

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por ACTOR Y PROTECCION . Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6542479daf5ae026f922362975ef2bb8a5c2f7f300b22808923c3e97809ff1**

Documento generado en 14/08/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	14 DE AGOSTO DE 2023					Hora	02:00	AM	PM	X			
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	0227
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE					GLORIA CECILIA OCHOA HENAO curadora JOSE RAUL OCHOA HENAO								
CÉDULA DE CIUDADANÍA					71.662.951								
APODERADO DEMANDANTE													
NOMBRE					LUCY MEJIA HEREDIA								
TARJETA PROFESIONAL					12-917 Del C.S. de La J.								
APODERADA COLPENSIONES													
NOMBRE					LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO								
TARJETA PROFESIONAL					329-278 del C. S. de la J.								
TEMA													
PENSION SOBREVIVIENTE													
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO													
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.													

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE	
-	Documentales: todas las allegadas por la parte demandante y testimonios.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA	
-	Documentales: todos los documentos allegados por la demandadas e interrogatorio.
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **02 de SEPTIEMBRE DE 2024 HORA 02:00 P.M.,** oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b74090bb-2d37-4749-afe6-2ecd08824ffb?vcpubtoken=4b0c8bd6-41c5-4305-8647-b1e11b40c3ed>

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a789636e118fafa42f63eef34d8ee550ba2bcd026e9b4c36f781b424387ba0fd**

Documento generado en 14/08/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0157

Demandante: RITO ANGEL CORDOBA MARTINEZ.

Demandados: CONSTRUCTORA VERTICE Y CONSTRUCTORA J CARDONA

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante, prenotificar a la **CONSTRUCTORA VERTICE** (domiciliada en Bogotá), acreditando el envío de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2213 de 2022.
- Aportar certificados de existencia y representación vigentes de las entidades demandadas (CONSTRUCTORA VERTICE Y CONSTRUCTORA J CARDONA).
- Anexar al acápite una valoración razonada de la cuantía, que sustente las pretensiones expuestas en la demanda, según lo señalado en el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.
- Se le reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ portador de la T.P No. 132.122 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae700a1365475d84bbd835678b8556f66bb52584e0a19d183bb134d615732855**

Documento generado en 14/08/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>